

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Sustanciador
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Expediente N° 500063184001 2009 00350 03

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Olbar Duarte Sánchez contra el auto de fecha 22 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, en el proceso de interdicción judicial de Margarita Sánchez Salcedo.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia en comento, el *a quo* rechazó por extemporáneo el incidente de nulidad propuesto por el recurrente.

2. Inconforme con dicha decisión, el interesado solicitó la revocatoria de dicho proveído, y en consecuencia se proceda a dar trámite a su petición, pues considera que no se notificó del auto admisorio de la demanda a la interdicta ni a los intervinientes; e igualmente se omitió este acto de publicidad respecto de la sentencia del 31 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES

1. Frente al incidente de nulidad, se anota que es un mecanismo enfocado a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. Sin embargo, este debe fundarse en un hecho concreto y ser propuesto dentro del término establecido en la ley por el sujeto afectado con la irregularidad, so pena de sanear el defecto concurrente. Por lo tanto, su proposición debe alegarse antes de dictar sentencia, pues no es admisible emplear esta herramienta como una nueva instancia procesal, con el fin de reabrir debates y discusiones culminados en relación con los hechos y la

apreciación de las pruebas, salvo que la fuente de la vicisitud provenga de una actuación surgida después de esa oportunidad.

De igual forma, es claro que su procedencia parte del principio de taxatividad, circunstancia bajo la cual sólo los presupuestos expresamente señalados en la norma jurídica pueden dar lugar a la extracción del acto viciado, y lo que se derive del mismo, sin que en este tipo de eventos sea admisible una aplicación analógica o una interpretación amplia de sus causales.

2. Ahora bien, en el sub lite logra evidenciarse que la alzada interpuesta no tiene vocación de prosperidad, pues ninguna de las acusaciones elevadas por el recurrente da lugar a que se dé trámite a la petición elevada, al amparo de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, en lo referente a la falta de notificación personal de la presunta interdicta, resulta evidente pues no siempre es una actuación forzosa en este tipo de procesos, conforme a lo anotado en jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se tiene indicado que todo depende de la capacidad que tenga dicho sujeto de comprender el contenido de ese acto procesal, al establecer que *“El juez de familia debe interpretar el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil de conformidad con el artículo 13 constitucional, lo que significa que debe apoyarse en lo establecido en el certificado médico para efectos de decidir si, en el caso concreto, el demandado comprenderá o no el sentido de la notificación, y por ende, si debe intentarse la misma o no”*.¹

Además, de llegar a ser necesario surtirle el acto de enteramiento, era aquella quien estaba legitimada para reprochar esa omisión, pues según sentada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando*

¹ Corte Constitucional, sentencia T 026 de 2014.

la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera², posición que además ha sido ratificada en el Código General del Proceso en su artículo 135, inciso tercero, a cuyo tenor dispone que “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”. En otras palabras, quien estaba llamada a proponer ese reparo era la interdicta, y no un tercero como acá ocurrió.

De hecho, en este particular asunto no tiene cabida este tipo de aseveración, por cuanto ella actuó mediante apoderado debidamente constituido³, quien actuó sin manifestar objeción respecto a ese punto⁴. Por tanto, de existir la falencia, se encontraría saneada al haber actuado sin controvertir ese tópico.

En segundo término, la presunta ausencia de notificación de la sentencia no está enmarcada como causal anulatoria, que si en gracia de discusión se dijera que no faltara, daría lugar al saneamiento indicado en el inciso final del artículo 133 *ejusdem*, donde se establece lo siguiente “cuando en el curso de un proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda... el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia...”. En otros términos, sólo el vicio de conocimiento de la providencia de apertura del libelo daría lugar a dar trámite al incidente, más no el que decidió de fondo la controversia.

Finalmente, recopila el incidentante que el emplazamiento contenía yerros en su contenido, e igualmente que el certificado médico aportado con el libelo no cumplía con los presupuestos legales, así como tampoco el

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, 22 de mayo de 1997, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez. Ref.: Exp. No. 4653.

³ Folio 54 C. Principal Copias.

⁴ Folio 107 *Ibid*.

practicado en el proceso, aspectos tales que corresponden a controversias de orden formal, o bien a irregularidades que podían ser controvertidos por los recursos legales, lo cual no ocurrió en el asunto.

3. En resumen, en el primer motivo de inconformidad no existe legitimación, en el segundo se alega un hecho que no está contemplado como causal anulatoria, y en el tercero se ventilan asuntos que podían ser saneadas mediante los recursos ordinarios o como excepciones previas, todos ellos fuente para dar lugar al rechazo del incidente propuesto conforme a lo preceptuado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

4. Baste lo dicho para prohiar el auto apelado. Sin condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y origen preanotados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado